

MANUAL PRÁCTICO

PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES Y
COMPETENCIAS DE LOS INSPECTORES /
CORREGIDORES



Luis Ángel Caballero Moreno



Universidad
Industrial de
Santander

Escuela de derecho
y ciencias políticas

INTRODUCCIÓN.

El presente manual se fundamenta en la necesidad de fortalecer los conocimientos en materia de competencia y funciones de los inspectores rurales de policía, con el fin de que estos tengan unas bases sólidas al momento de enfrentarse a las problemáticas cotidianas que se presentan en los diferentes territorios de su jurisdicción. Este manual es el producto de un proceso de práctica jurídico social donde se busca que mediante la capacitación adecuada de los diferentes inspectores rurales se garantice el acceso efectivo a los servicios dispuestos para la comunidad. Dicho manual consta de los temas que más se aplican en estas dependencias, al igual que la definición de diferentes términos de suma importancia para llevar a cabo de forma adecuada sus funciones y dar respuestas a diferentes trámites.

MARCO NORMATIVO.

De manera general tenemos que el marco normativo para la elaboración de este manual es la Constitución Política de Colombia, la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Código Civil, la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1260 de 1970 y demás leyes aplicables.

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.

En primer lugar, lo que se busca con este manual es facilitar una herramienta a los inspectores rurales de policía con el fin de facilitar el desarrollo de sus funciones, tales como garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y de sus bienes dentro de su jurisdicción, de igual forma tramitar y decidir los asuntos policivos de su competencia de conformidad con el procedimiento, prestar colaboración y apoyo a la rama judicial y administrativa, de acuerdo a las competencias propias del cargo, entre otras.

En segundo lugar, lo que se busca con esta herramienta es fortalecer el conocimiento de los inspectores rurales a través de una orientación en el desarrollo de sus funciones, con el fin de proteger de los derechos de los ciudadanos, pero también el cumplimiento de sus deberes dentro de los diferentes territorios y así fortalecer la presencia del Estado en zonas apartadas del país, con personal idóneo para hacer cumplir las normas.

Lo que se busca con este manual es facilitar que los corregidores puedan comprender la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y le den una adecuada aplicación, es por esto que se tocan los temas que más relevantes en estos territorios teniendo en cuenta que las zonas de jurisdicción de los inspectores rurales son corregimientos y veredas donde acceder a internet se torna complejo.

ALCANCE.

El presente manual está dirigido a los diferentes corregidores o inspectores rurales adscritos a la inspección de policía de Barranco de Loba, Bolívar.

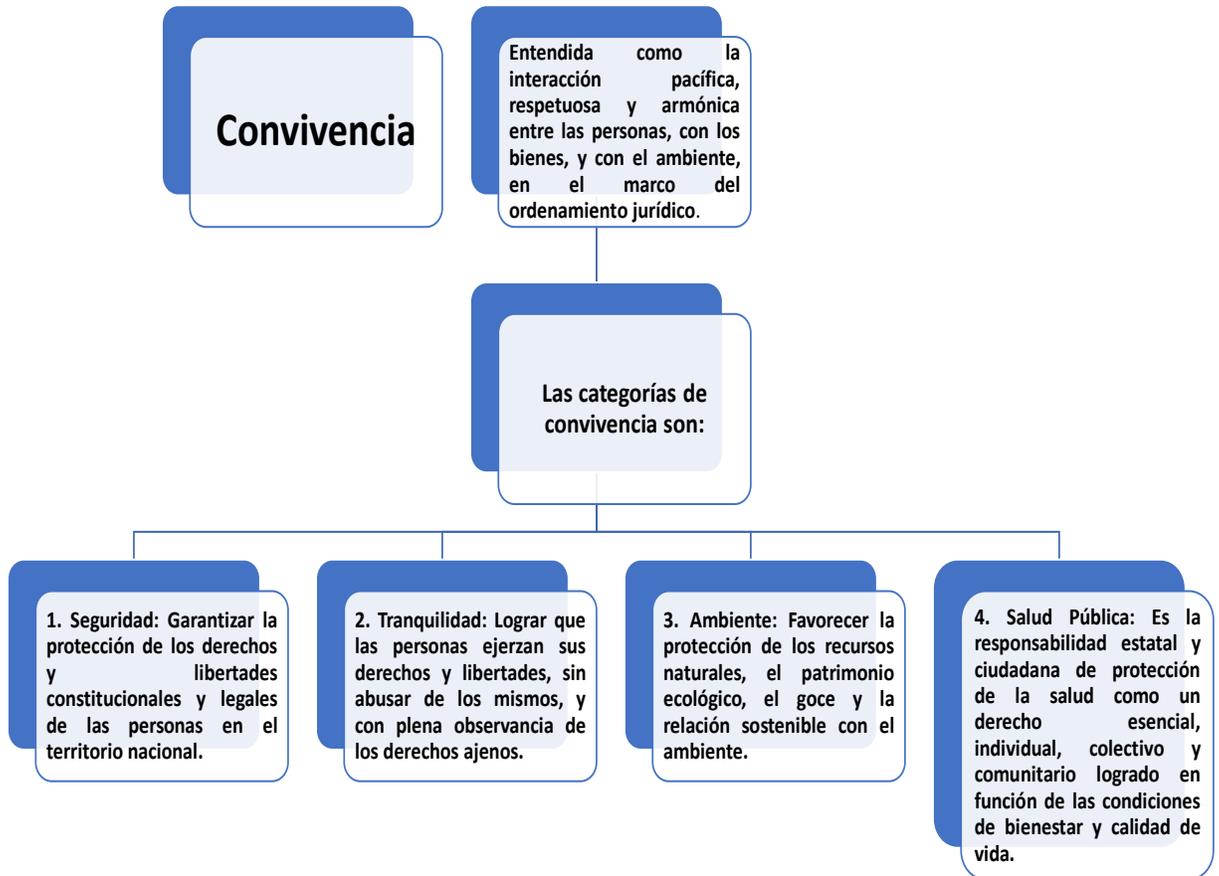
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Nuestro ordenamiento jurídico colombiano tiene como base principios y garantías que juegan un papel importante en las actuaciones de los servidores públicos, y el derecho policivo no es la excepción, es por esto que el código nacional de seguridad y convivencia se rige por los siguientes principios:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
 - Entendiendo la vida como un derecho fundamental, es decir, inherente a todo ser humano, el cual es necesario para materializar todos los demás derechos, por esto que nuestra carta política consagra que el derecho a la vida es inviolable.
 - Respeto a la dignidad humana, existen muchos conceptos al respecto, pero podemos entender como el derecho que tiene cada hombre, mujer y niño a ser respetado por su condición humana, es decir, que todos los seres humanos sean tratados de igual forma, y que adema puedan gozar de los demás derechos fundamentales.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
 - Según las Naciones Unidas, los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
 - Según el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 consagra que, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.
4. La igualdad ante la ley.
 - Este principio parte de la idea que todos somos iguales ante la ley y que todos debemos ser tratados de igual forma, pero también hay casos excepcionales donde se autoriza un trato preferente, pero si este está razonablemente justificado.
5. La libertad y la autorregulación.
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
7. El debido proceso.
 - El debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, entendido como la garantía que tiene toda persona procesada a exigir un juicio público, ser oído en juicio, a ser juzgado de forma imparcial y por un juez competente, además de ser juzgado por las leyes preexistentes,

como reza en nuestra carta política. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.
 - Es un deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, al igual que el patrimonio ecológico, es por esto que las autoridades de policía en ejercicio de sus funciones velaran tanto por las normas mineras, como por las ambientales y se aplicaran las medidas a que haya lugar.
9. La solidaridad.
 - La Corte ha definido el principio de solidaridad como: un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.
10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
 - Este principio lo podemos entender como la voluntad y la intención que tienen las personas para resolver un conflicto o controversia en el cual están involucrados, uno de los mecanismos de resolución de conflictos que vamos a tratar en este manual es la conciliación.
11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.
13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.



DEFINICIÓN DE CORREGIDORES

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 1° de la Ley 1681 de 2013, define como:

“(…) autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones. (…)”

De esta manera resulta viable concluir que la autoridad administrativa de los corregimientos es el corregidor, toda vez que son estos los que cumplirán con las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, estos en las zonas de su jurisdicción.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

- 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
- 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
- 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
- 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
- 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
- 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
- 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
- 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
- 9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
- 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
- 11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

FACTOR DE COMPETENCIA.

La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.
10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.
11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

Comportamiento.	Medida correctiva.
1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.	Multa General tipo 2.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.	Amonestación o participación en programa comunitario o actividad pedagógica.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.	Multa General tipo 3.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia ✓ Multa General tipo 2
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Porte de armas en lugares públicos o comunes <ul style="list-style-type: none"> - Armas de fuego - Armas neumáticas - Armas de letalidad reducida - Armas de fogeo - Elementos cortantes y punzantes - Sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta 	Multa General tipo 2 Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones. Destrucción del bien.

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.

En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

A pesar de que en código se regulan otros comportamientos que hace referencia a los espacios públicos, los antes mencionados son los que mayormente se presentan en los territorios jurisdicción de los corregidores.

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

La posesión la podemos entender como una figura jurídica mediante la cual un sujeto tiene la tenencia de una cosa, para estos casos puede ser una casa, un local comercial, un terreno, etc., el sujeto debe tener el ánimo de señor y dueño, realizar actos propios de un propietario como el mantenimiento y conservación del bien inmueble, sacarle beneficio económico, pero también asumir cargas como el pago de impuestos, en conclusión comportarse como si en realidad fuera dueño de la cosa, aunque en realidad no lo sea, tal como lo establece el Código Civil en su artículo 762:

«La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

Ahora bien, la figura de tenencia se distingue de la anterior, toda vez que el sujeto, a pesar de disponer, usar y disfrutar del bien, reconoce la propiedad de este, dicho concepto lo tenemos consagrado en el artículo 775 de nuestro Código Civil:

«Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.»

Un ejemplo de mera tenencia puede ser un arrendatario, a pesar de que usa y disfruta la casa, él nunca actúa como señor y dueño de este bien inmueble, toda vez que todo el tiempo reconoce que hay un dueño, el cual tiene dominio, además este el que explota económicamente la casa, de igual forma la mera tenencia nunca se puede convertir en posesión solo por el paso del tiempo, respecto a esto el artículo 777 del código civil señala lo siguiente:

«El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.»

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES.

Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.

2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

La servidumbre puede entenderse como un gravamen o una carga que se le impone a un predio, dicho gravamen obliga al dueño a permitir que un tercero o vecino haga uso de este bien, esto puede ser como vía de acceso, o de transporte de suministros como el agua o la energía entre otros. Cabe resaltar que cuando se impone una servidumbre esta se torna obligatoria y es por esto que, aunque el predio se venda, la servidumbre seguirá existiendo y deberá ser respetada por el nuevo dueño, en nuestro país esta figura es regulada por nuestro código civil que en su artículo 879 señala:

«Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.»

CLASES DE SERVIDUMBRE.

Servidumbres naturales.

Este tipo de servidumbre son las que impone la naturaleza sin intervención humana, por ejemplo, las corrientes de agua que recorren varios predios.

Servidumbres legales.

La característica de este tipo de servidumbre es que son constituidas por la ley, entre estas servidumbres encontramos las de tránsito, que la define el artículo 905 de nuestro código civil de la siguiente manera:

«Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.»

Como son servidumbres establecidas por ley se tornan obligatorias, es decir que el dueño del predio no puede negarse a la constitución de esta.

Servidumbres voluntarias.

En este tipo de servidumbre, el dueño de un predio determinado decide permitir el uso y goce de su bien a favor de un tercero, al respecto señala el artículo 937 del código civil:

«Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes.»

La importancia de este tipo de servidumbre es que evita del desgaste de tener que pedirle a un juez que por sentencia judicial se imponga este tipo de gravamen, claro está con base a los casos previstos por la ley.

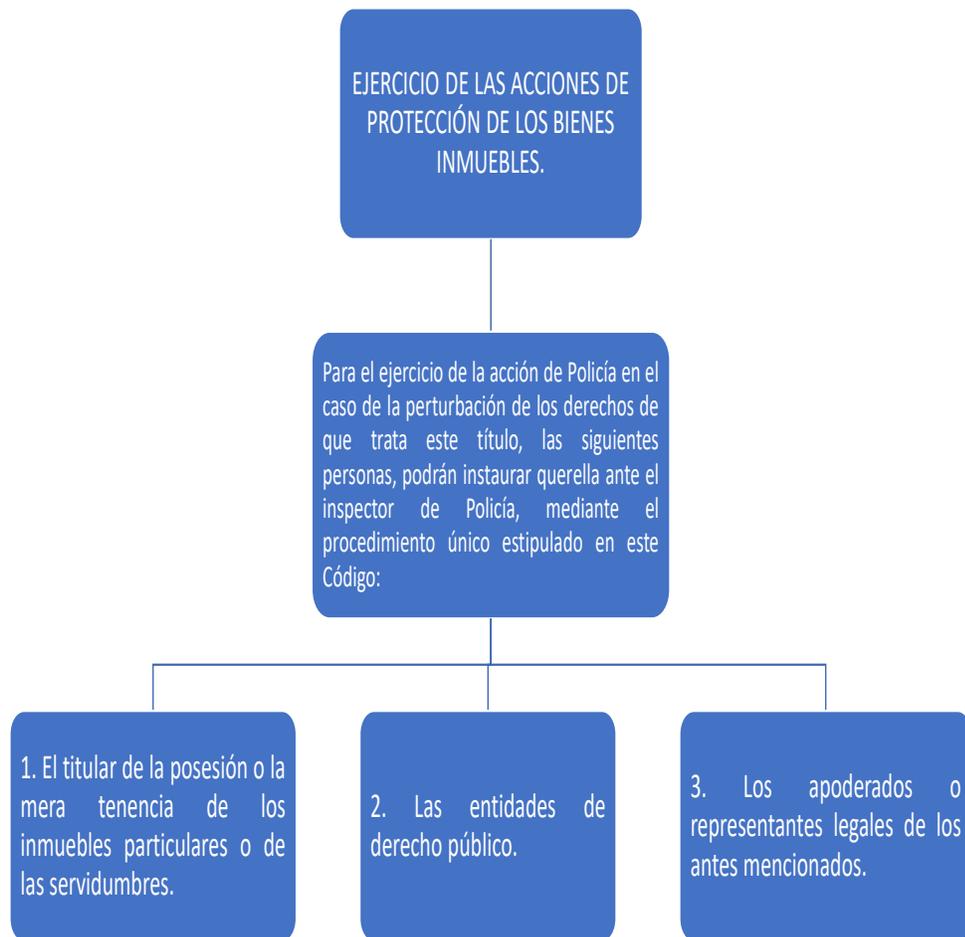
Constitución de una servidumbre.

Generalmente, estas se constituyen de forma voluntaria, puede ser por acuerdos verbales o escritos, algunas veces se realizan mediante escritura pública, cuando no se puede constituir

por común acuerdo, se puede interponer una demanda ante un juez civil para que este decida imponer este gravamen, esto si encuentra probada la necesidad, en casos como los que una persona tiene como única vía de acceso pasar por el predio del vecino. De igual forma, si se necesita ya sea constituir, modificar o extinguir una servidumbre se puede hacer por medio de un proceso judicial.

Es importante tener en cuenta que el dueño del predio que tiene el gravamen de la servidumbre de paso, ya sea voluntaria o impuesta por juez, tiene derecho a que se le pague por el uso de su predio o que se le indemnice si por la servidumbre se causará se algún perjuicio.

EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.



Respecto a la caducidad de la acción policial, el artículo 80 de la Ley 1801, en su párrafo, estipula lo siguiente:

“La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.”

CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLE.

Es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

REMOCIÓN DE BIENES.

Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.

REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y TENENCIA DE INMUEBLES O MUEBLES.

Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

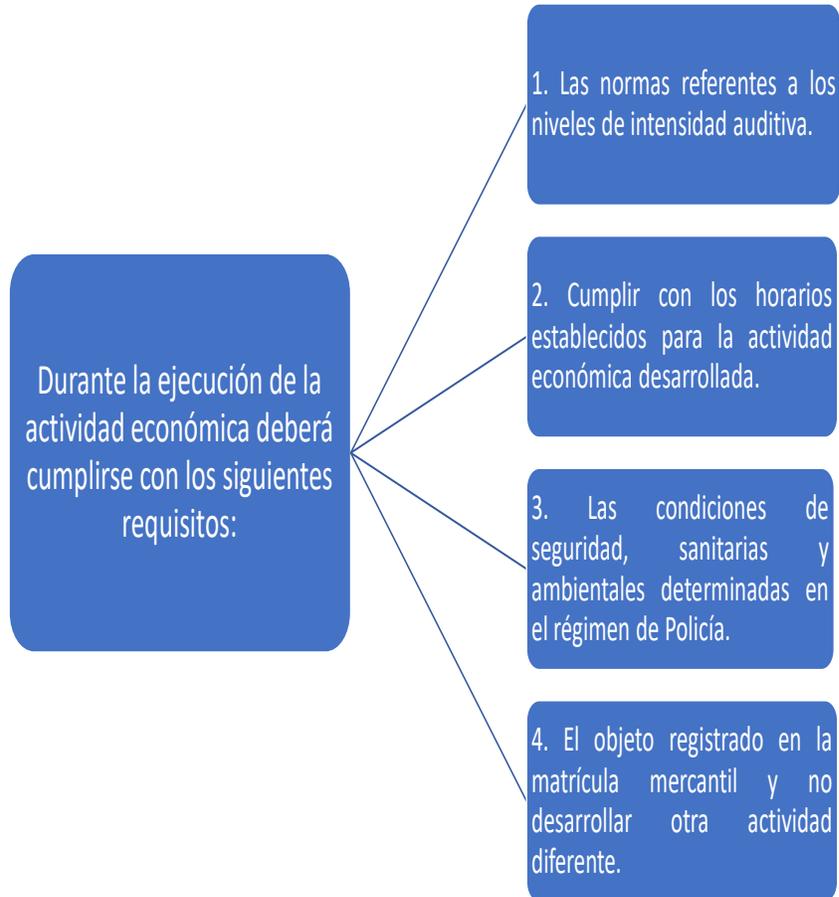
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Referente al uso del suelo, el Decreto 1077 de 2015 estipula que solo pueden ser titulares de licencia de construcción los propietarios, usufructuarios, los poseedores, o los fideicomitentes de inmuebles, respecto a la operación del establecimiento de comercio, es obligación del propietario del inmueble y del comerciante en desarrollo de su actividad económica obtener las licencias de construcción en las cuales se autorice el uso correspondiente a la actividad económica.

Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.



Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

4. Quebrantar los horarios establecidos por el alcalde.

5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.

6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.

7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.

8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.

11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.

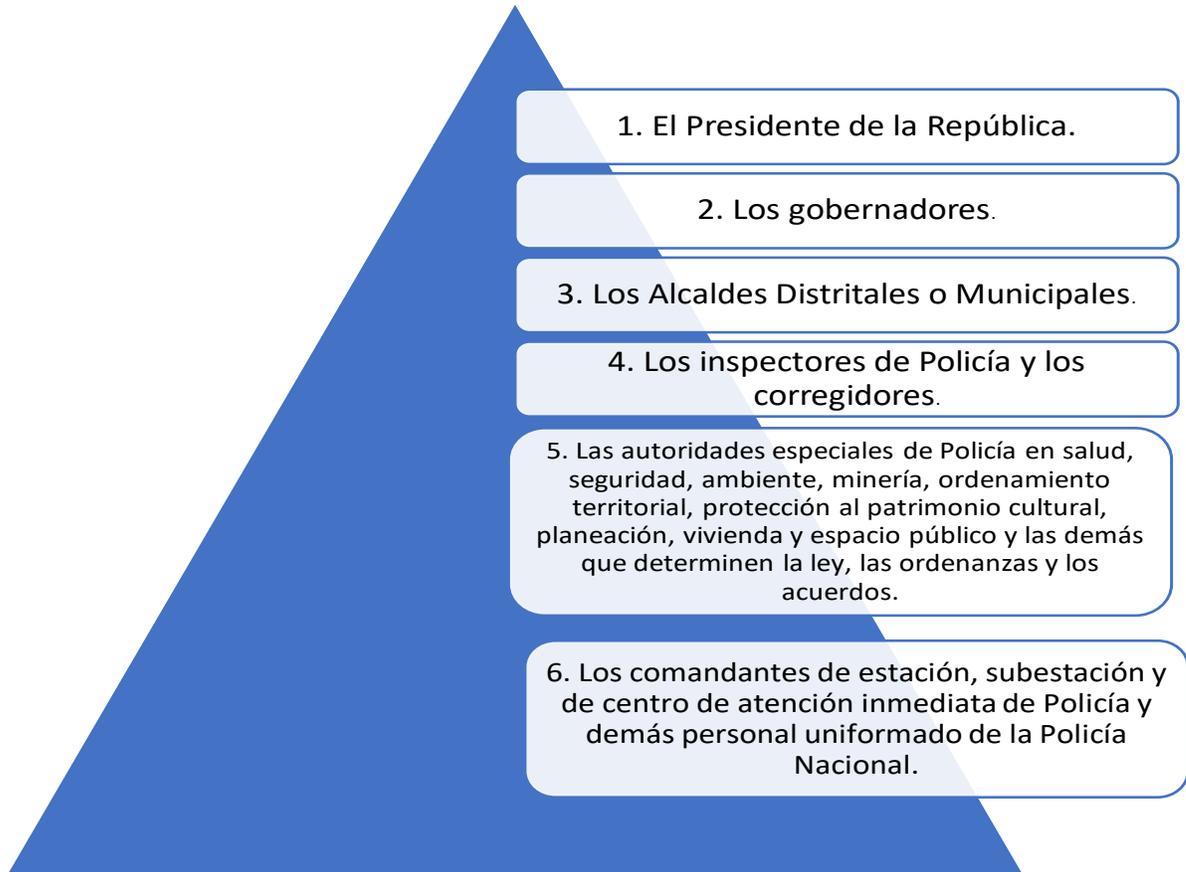
16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

AUTORIDADES DE POLICÍA.

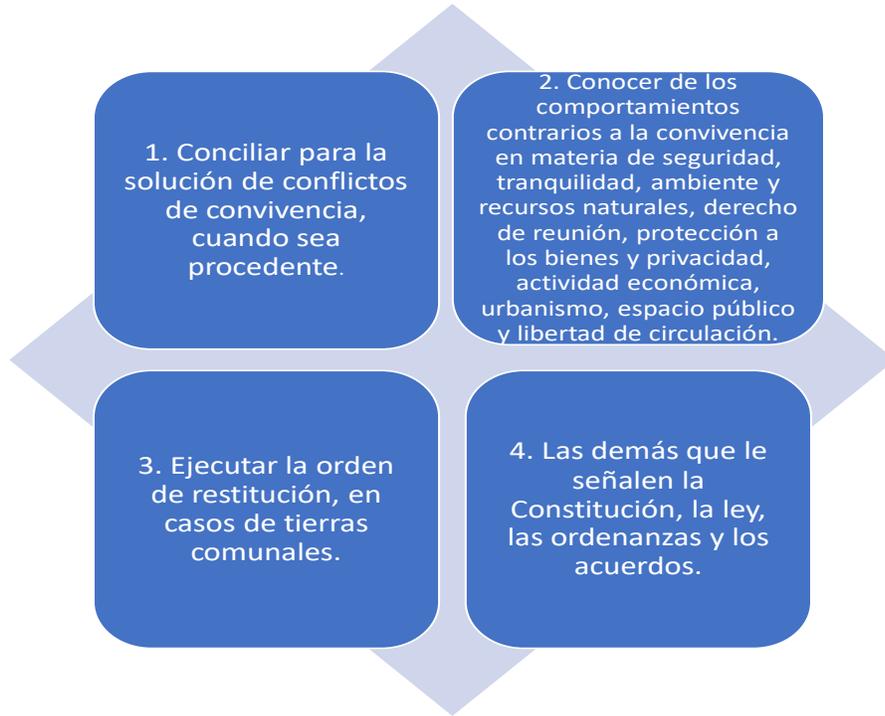
Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de policía:



ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:



5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
- b) Expulsión de domicilio;
- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
- d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

MEDIDAS CORRECTIVAS.

Entendida como acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia, el objeto de las medidas correctivas es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o establecer la convivencia, estas medidas están reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana artículo 173. Entre las medidas correctivas más utilizadas esta la amonestación la cual consiste en hacerle un llamado de atención a la persona con el fin de concientizarla de la conducta realizada y el efecto negativo que tiene esta para la convivencia, con el compromiso futuro de no repetición.

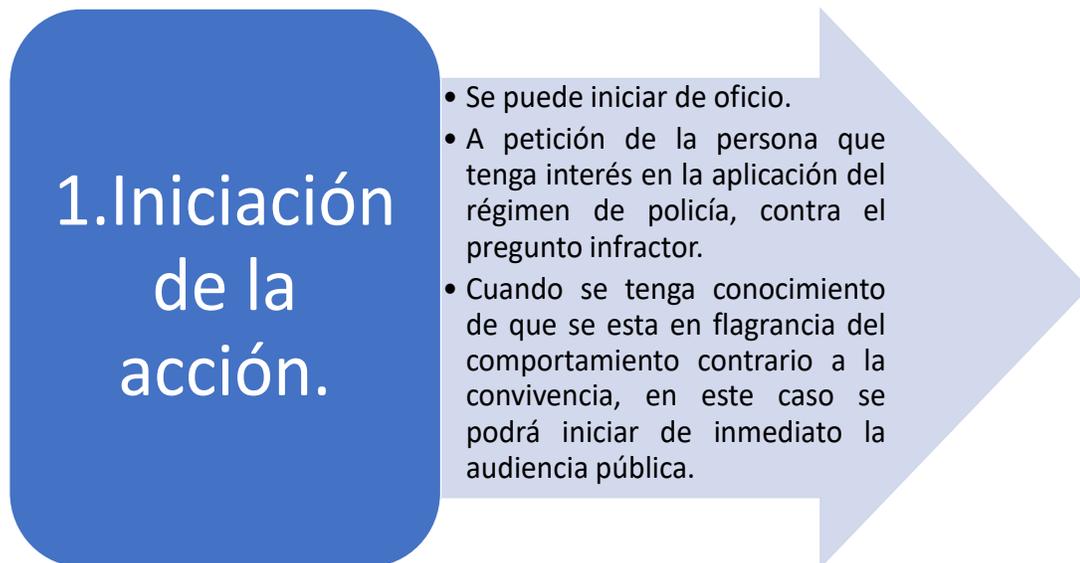
EXPULSIÓN DE DOMICILIO.

Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

PROCESO VERBAL ABREVIADO.

Es de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en el cual se tramitarán los comportamientos contrarios a la convivencia.

ETAPAS DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.



Se entiende que una acción o trámite ya sea administrativo o judicial se inicia de oficio cuando la autoridad competente procede a aplicar el procedimiento pertinente por decisión propia y sin previo requerimiento de las partes.

2.Citación.

- La citación debe señalar el comportamiento, esta se hará mediante:
 - Comunicación escrita
 - Correo certificado
 - Medio electrónico
 - Medio de comunicación del que disponga
 - O por el medio más expedito o idóneo.

3.Audiencia pública.

- La audiencia pública se realizará:
 - En el lugar de los hechos,
 - En el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía.

La Audiencia se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos.

- Se le otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar.

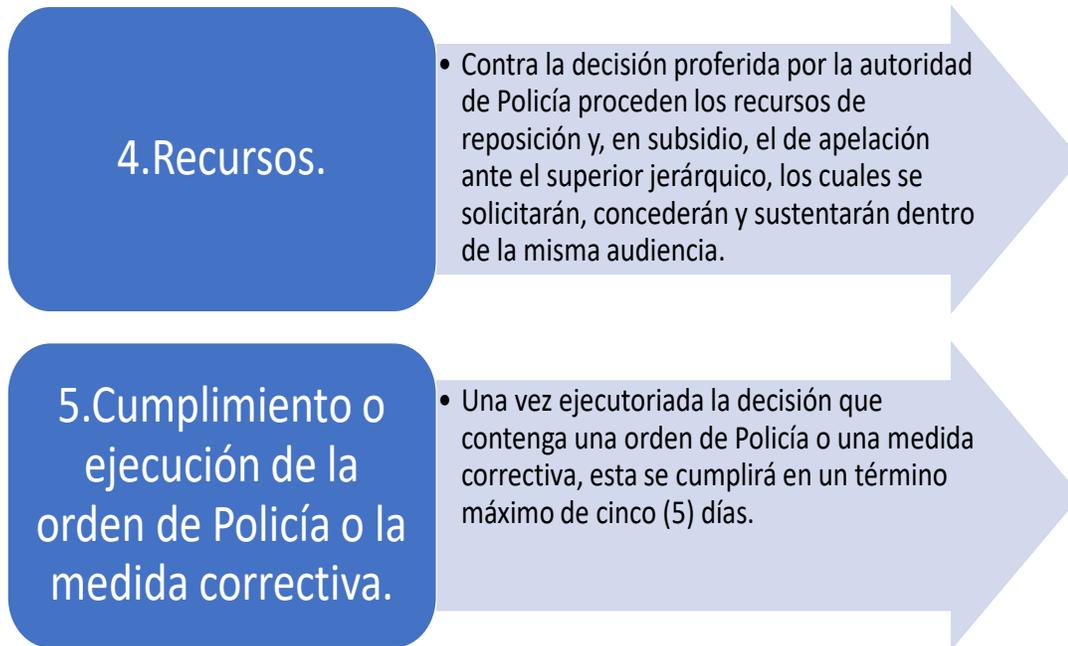
- La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias

c) Pruebas.

- El presunto infractor o el quejoso podrán solicitar la práctica de pruebas adicionales, si estas se decretan serán practicadas en un término máximo de cinco (5) días.
- La autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término.
- Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, estos serán solicitados por parte autoridad de Policía, a los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial

d) Decisión.

- Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados.
- La decisión quedará notificada en estrados.



Respecto a la inasistencia del presunto infractor el parágrafo primero de la Ley 1801 de 2016 estipula lo siguiente:

“Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.”

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

- Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.
- Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS DE CONVIVENCIA.

Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

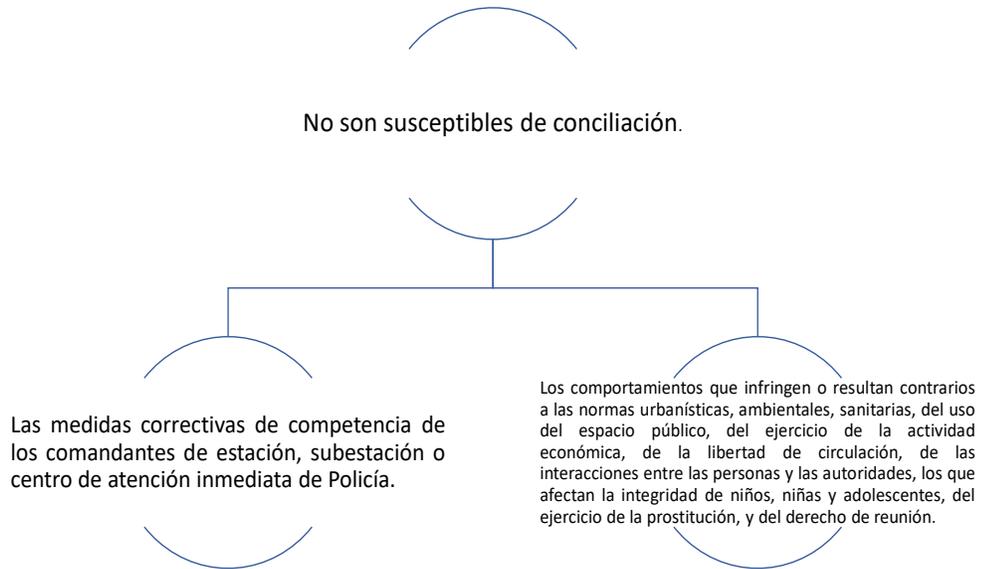
CONCILIACIÓN.

La conciliación entendida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más sujetos intentan llegar a un acuerdo con el fin de solucionar sus diferencias, esto se hace con la ayuda de un tercero neutral el cual hace las veces de conciliador y ayuda a dirimir el conflicto, cabe resaltar que si se firma un acuerdo de conciliación, en dicho acuerdo no se le impondrá nada a las partes, toda vez que son estas las que proponen las fórmulas de arreglo, al igual que el conciliador, pero son las partes las que deciden a que acuerdo llegar. Respecto a la conciliación en materia de convivencia, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 dispone lo siguiente:

“La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.”

Cuando se habla de cosa juzgada, lo que se quiere decir es que lo que se acuerde en el acta de conciliación por común acuerdo claro está, no puede ser objeto de un nuevo debate, ya sea a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflicto. Respecto a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que significa que dicho documento sirve como título para ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en este.



ACTA DE CONCILIACION.

El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

CONSTANCIAS.

El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley.

FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL.

Los inspectores y los corregidores como primera autoridad en los diferentes territorios, como en los casos de los corregimientos donde no hay policía judicial, son los inspectores y los corregidores los competentes para llevar a cabo la inspección de cadáver, al igual que la inspección del lugar de los hechos esto con el fin de descubrir, identificar y recolectar elemento material probatorio y evidencia física para así demostrar la comisión de una conducta punible. Cuando se realizan estas diligencias se deben levantar las actas respectivas, tanto el Acta de Inspección a Lugares, al igual que diligenciar el formato de Inspección Técnica de Cadáver. De igual manera se debe dar una descripción del lugar de los hechos, así como de los procedimientos realizados, esto a través de fotografías, videos, narrativa, entre otros, esto se debe hacer de forma clara y cronológica, donde se debe partir de lo general a lo particular.

Es importante registrar en los formatos de inspección a lugares o inspección técnica a cadáver, ítem “Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo el resumen de los hechos, los hallazgos y procedimientos realizados”, las condiciones del lugar de los hechos y de los EMP y EF que sean informados al funcionario que inspecciona y las observadas durante el desarrollo de la actividad. De igual manera, al terminar la diligencia se debe fotografiar el estado en el que se finaliza la inspección, en caso de que se haga entrega a los familiares de pertenecías, estas se deben registrar en el respectivo formato de acta de entrega.

Todos los elementos hallados y recolectados deben ser enviados a las instituciones autorizadas para su análisis.

Para garantizar la identificación única del lugar a inspeccionar, se debe realizar:

Documentación fotográfica:	<ul style="list-style-type: none">• Al llegar al lugar de los hechos, se realiza el registro fotográfico del sitio como se encuentra.
Fijación videográfica:	<ul style="list-style-type: none">• La actividad de documentación video gráfica se registrará en el formato investigador de campo.
Fijación topográfica:	<ul style="list-style-type: none">• Consiste en representar gráficamente mediante medidas en un plano la distribución del lugar de los hechos.
Documentación narrativa o descriptiva:	<ul style="list-style-type: none">• Describir de manera clara, objetiva y precisa el lugar de los hechos, los procedimientos realizados durante la inspección, resumen de los hechos, las condiciones medio ambientales y los EMP y EF, de manera cronológica de lo general a lo particular, teniendo en cuenta la hora de cada actividad.

TRAMITE DE ORDEN PARA INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN.

Están en el deber de denunciar la defunción:

El cónyuge sobreviviente.

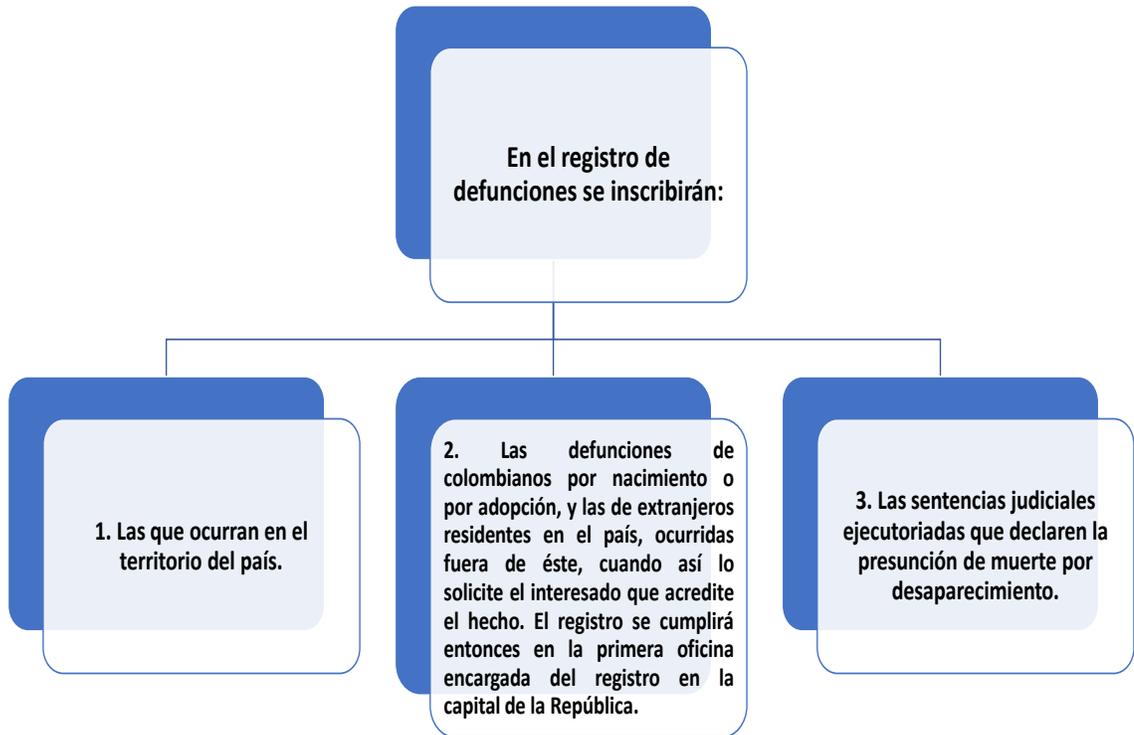
Los parientes mayores más próximos al occiso

Las personas que habiten en la casa en que ocurrió el fallecimiento

El médico que haya asistido al difunto en su última enfermedad

La funeraria que atienda a su sepultura.

Con base al artículo 75 del Decreto 1260 de 1970 el cual estipula que: *"Transcurridos dos (2) días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su registro se procederá solo mediante orden impartida por el inspector de policía, previa solicitud escrita del interesado en la que se explicarán las causas del retardo."*



Respecto al registro de defunción por muerte violenta, en la práctica esta la realiza la fiscalía que está a cargo de la investigación, ahora bien, el artículo 79 del Decreto 1260 de 1970. Contempla lo siguiente:

“Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver.”

GLOSARIO

Auto: es un escrito expedido por el Inspector de Policía, mediante el cual se decide sobre una situación, esta puede ser de oficio o por solicitud realizada por alguna de las partes, por ningún motivo constituyen una decisión final del proceso.

Alegatos: es el pronunciamiento, ya sea oral o escrito, en el que las partes exponen sus argumentos respecto a su posición sobre las pruebas practicadas y el procedimiento surtido hasta ese momento, esto se da con anterioridad al fallo.

Bienes fiscales: Son aquellos bienes inmuebles que pertenecen a la Nación y que su uso no pertenece a los habitantes, pueden ser utilizados por la administración de la misma manera que los particulares utilizan los bienes de su propiedad.

Bienes de uso público: son todos aquellos bienes que están destinados al uso público, su uso les pertenece a todos los habitantes del territorio, como son las calles, plazas, puentes, etc.

Contravención: constituye una perturbación a la convivencia social a la que se le debe aplicar las normas del Código de Policía en cuanto al procedimiento y la eventual sanción.

Flagrancia: término usado para nombrar algo que se está ejecutando en el momento y es tan evidente que no necesita pruebas.

Inspección Ocular: diligencia que se da en los procesos policivos por perturbación, lo cual permite el reconocimiento de los actos objeto de la querrela policiva, además que le posibilita al inspector de policía escuchar a los querrellados y recoger todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Proceso Policivo: consiste en una actuación llevada a cabo en las inspecciones de policía, con el fin de evaluar y debatir la posible comisión de una contravención.

Querrela: solicitud por medio del cual se busca un amparo policivo, bien sea por perturbación a la posesión, a la servidumbre.

Querellante: es la persona que presenta ante el inspector de policía o corregidor la respectiva querrela, el cual presuntamente está siendo afectado por alguna situación de orden contravencional.

Querrellado: el querrellado es la persona que presuntamente ha afectado al querellante.